

Claves políticas y jurídicas de la adopción en época republicana y augustea

Santiago Castán¹

Recibido: 1 de octubre de 2019 / Aceptado: 19 de enero de 2020

Resumen. La adopción, una antigua institución propia del derecho de familia y sucesorio, fue un instrumento habitual utilizado con fines políticos por parte de la nobleza republicana y los primeros emperadores. El artículo intenta desvelar las claves políticas de este instituto como un mecanismo más de la política de aquellos tiempos, estudiando específicamente la adopción testamentaria de Cayo Octavio, y las realizadas posteriormente por éste con el objeto de asegurar la sucesión política del Principado.

Palabras clave: *adoptio*; *adrogatio*; César; adopción testamentaria; Augusto; sucesión en el Principado.

[en] Political and Legal Keys to Adoption in Republican and Augustan Age

Abstract. Adoption, an old institution of family law and inheritance, was a regular instrument used for political purposes by the republican nobility and the first emperors. The article focuses on the political keys of this institute as a new mechanism in politics of those times, studying specifically the testamentary adoption of Cayo Octavio, and those made later by him in order to ensure the political succession of the Principate.

Keywords: *Adoptio*; *Adrogatio*; Caesar; Testamentary Adoption; Augustus; Political Succession in the Principate.

Sumario: 1. Planteamiento preliminar. 2. *Adoptio* y *adrogatio*: del derecho privado a convertirse en instrumentos para la lucha por las magistraturas. 3. La adopción testamentaria de Octavio. 4. La sucesión política de Augusto a través de sucesivas adopciones. 5. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Castán, S. (2020): Claves políticas y jurídicas de la adopción en época republicana y augustea, en *Gerión* 38/1, 37-54.

¹ Universidad Rey Juan Carlos.
E-mail: santiago.castan@urjc.es

1. Planteamiento preliminar

Con mucho sentido escribía Narducci que “per comprendere le strutture istituzionali della società romana, giova piuttosto insistere sull’ intreccio strettissimo fra attività politica e rapporti personali”.² En efecto, a pesar del carácter individualista de los políticos romanos, la política republicana no puede disociarse de las relaciones interpersonales, sobre todo teniendo en cuenta la falta en Roma de agrupaciones de tipo político. El *nobilis* necesitaba el apoyo de partidarios a lo largo de toda su vida, no solo para el combate electoral, sino también para su promoción social. En este aspecto, jugaba un papel fundamental el círculo de amistades forjadas por el romano en sus distintas etapas vitales, como también resultaban peligrosas, especialmente en las postrimerías del período republicano, las enemistades que se hubiesen labrado en ese largo camino. Pero al mismo tiempo, otra de las formas más útiles y extendidas para fortalecer posiciones políticas fueron los matrimonios y las adopciones.³ Los primeros constituían auténticas alianzas políticas,⁴ a veces de efímera duración, pero de las que se obtenían réditos a corto plazo. Y, por su parte, la adopción era una institución versátil que no solo procuraba herederos (continuadores) a una familia en peligro de extinción, sino que en el ámbito social y político dotaba de una nueva red de contactos personales, para adoptante y adoptando, que podían igualmente servir para alcanzar intereses individuales y familiares.

En las páginas siguientes pretendemos mostrar la evolución seguida por la adopción en la experiencia republicana romana: de ser una institución jurídico-privada con efectos fundamentalmente sucesorios a convertirse paulatinamente en un útil instrumento en la carrera política. Durante el período tardorrepublicano el aumento de las adopciones fue significativo, siendo susceptible de consideración como un punto de inflexión, por el relieve político que encerraba, la adopción de C. Octavio por el dictador C. Julio César. Años después Octavio, convertido ya en Augusto, recurrió a sucesivas adopciones en el empeño de buscarse herederos y posibles sucesores políticos del Principado, a quienes de forma inteligente fue asociando progresivamente al poder. Empero, se perciben distintos efectos políticos –y no tanto jurídicos– entre las adopciones aristocráticas republicanas y las que se institucionalizaron en el seno de la familia imperial, diferencias que iremos desvelando.

2. *Adoptio* y *adrogatio*: del derecho privado a convertirse en instrumentos para la lucha por las magistraturas

La adopción es una institución característica del derecho de familia que cuenta con una larguísima historia jurídica. Común a muchos ordenamientos antiguos,⁵ en virtud de la misma una persona entraba a formar parte de una familia a través de un

² Narducci 1989, 85.

³ Gruen 1974, 48: “The great families continued to maintain control through interlocking marriages and adoptions, a whole network of relationships and *amicitiae* which formed the principal branches of the oligarchy”.

⁴ Pomeroy 1976, 215-227; Dixon 1985, 353-378; Bruhns 1990, 571-594; Corbier 1990, 233-239.

⁵ Institución muy antigua que podemos encontrar en algunos ordenamientos y culturas anteriores a la romana (en el Código de Hammurabi, Grecia, India, Egipto, etc.), a la que se recurría fundamentalmente por motivos familiares y sucesorios. Véase Goody 1969, 55-78; Gaudemet 1988, 275-300; Lindsay 2005, 4-28.

acto jurídico formal y no por razón de nacimiento. Lo explicaba el jurista Modestino: *filios familias non solum natura, verum et adoptiones faciunt*.⁶ El Derecho romano conoció dos formas por las que podía crearse artificialmente un vínculo jurídico agnaticio (adquisición de la *patria potestas* y creación de un heredero legítimo o *suus*): la *adoptio* propiamente dicha, cuando el adoptado era un *alieni iuris* (un *filius familias*, independientemente de la edad que tuviera), y la *adrogatio*, cuando el adoptado o arrogado tenía la condición de *sui iuris* (*paterfamilias*). Tanto en uno como en otro caso, adoptado y arrogado adquirirían la condición de *filius familias* y quedaban sometidos a la *patria potestas* del *pater adoptans* (o *adrogans*).⁷ Desde el punto de vista jurídico, sus derechos familiares y sucesorios eran como los de cualquier otro hijo legítimo: un *filius* a todos los efectos.

En los primeros tiempos los romanos recurrían a la *adrogatio* cuando el *paterfamilias* no disponía de un descendiente legítimo a quien transmitir su herencia, tanto los bienes materiales como los religiosos (*sacra*), estando, de este modo, íntimamente ligada con una de las formas testamentarias más antiguas, el *testamentum calatis comitiis*.⁸ Teniendo en cuenta esta función principal de asegurar la continuidad de la *familia*, el arrogado era siempre un varón, nunca una mujer,⁹ pues esta podía casarse y al hacerlo abandonaba su familia original y no podía contribuir a la perpetuidad de la misma.¹⁰

⁶ Dig. 1.7.1 pr. (Mod. 2 reg.).

⁷ La *adrogatio* es una subespecie de la *adoptio*. Como recuerda Gayo (*Inst.* 1.98): *Adoptio autem duobus modis fit, aut populi auctoritate aut imperio magistratus velut praetoris*. El arrogado, a diferencia del adoptado, era un *homo sui iuris*, de forma que la *adrogatio* implicaba la transformación de un *sui iuris* en *filius (alieni iuris)*, el cambio a una nueva familia y la adquisición por parte del *pater adrogans* de la *familia* del arrogado. De ahí que se requiriera la conformidad del arrogado y se le diera carácter público, ante los comicios por curias de la época arcaica (*aut populi auctoritate*) y, posteriormente, bajo la autorización del *pontifex maximus* (República) y del príncipe en el Imperio (*per rescriptum principis*). Por el contrario, la *adoptio* propiamente dicha se celebraba ante el cónsul, el pretor o el gobernador de la provincia. Vid. Gell. 5.19; Gai. *Inst.* 1.98-99; 2.138; Dig. 7.2.2 pr. (Gai. 1 *inst.*); Vlp. *Tit. ex corp.* 8.3; Cic. *de dom.* 13.34-14.38. Torrent 1967, 447-454; Kunst 2005, 15-34. Cf. Dig. 1.7.15 pr. (Vlp. 26 *Sab.*) y Gell. 5.19.6, que constatan la posibilidad de que la principal intención para arrogar fuese hacerse fraudulentamente con la fortuna del arrogado.

⁸ Antes de la Ley de las XII Tablas, de acuerdo con Gayo y Aulo Gelio, solo existían con seguridad dos formas de testar: mediante una forma oral y pública ante los comicios curiados (*testamentum calatis comitiis*), que eran convocados para esta y otras finalidades dos veces al año, y en segundo lugar a través de una declaración oral ante el pueblo armado o *exercitus*, siempre que el ciudadano estuviese próximo a entrar en combate (*testamentum in procinctu*). Véase Gai. *Inst.* 2.101; Gell. 15.27.3. Si tenemos en cuenta que en esta época histórica la libertad de disponer por testamento era muy limitada, por no decir inexistente (los *mores* imponían la transmisión de los bienes a los hijos, con la creación, en su caso, del *consortium ercto non cito*), en realidad el testamento *calatis comitiis* podía cumplir pocas funciones y es opinión mayoritaria que servía para asegurarse la “creación” de un heredero quien no lo tuviera y garantizar así la continuidad de la familia y la transmisión de los elementos religiosos (*sacra*, culto a los antepasados, etc.). Vid. Dig. 1.7.1.1 (Mod. 2 reg.); Dig. 1.7.2 pr. (Gai. 1 *inst.*); Gai. *Inst.* 1.98-99; Vlp. *Tit. ex corp.* 8.2-4; Gell. 5.19; Cic. *de dom.* 29.77. Con fuentes y bibliografía, vid. por todos, Castán 2013, 226-244.

⁹ Por la finalidad expuesta: aunque la mujer en Roma heredaba *ab intestato* como hija en igualdad de condiciones con el varón desde los primeros tiempos (o, al menos, desde la ley de las XII Tablas, a. 451/450 a.C.), su condición femenina y el matrimonio futuro que le esperaba no contribuía a la continuidad jurídico-política de su familia. Sin embargo, no había óbice para que la mujer fuese objeto de una *adoptio* propiamente dicha, porque el objeto de la misma no tenía que ser necesariamente el señalado. Vid. Gai. *Inst.* 1.99; 1.101; Plin. *Ep.* 8.18.2; 8.12.4; Vlp. *Tit. ex corp.* 8.5. No obstante, la tendencia cambió en la época bajoimperial y se permitió que la mujer pudiera ser arrogada por rescripto del príncipe: vid. Dig. 1.7.21 (Gai. *reg.*); Dig. 1.7.18 (Marcell. 26 *dig.*); Dig. 1.7.19 (Vlp. 26 *Sab.*); Dig. 1.7.20 (Marcell. 26 *dig.*).

¹⁰ Además de por la falta de un requisito jurídico: la mujer no formaba parte de la asamblea (Gell. 5.19.9-10). Vid. Gai. *Inst.* 1.99; Vlp. *Tit. ex corp.* 8.5-6. Cf. Kaser 1971², 106. En otro orden de cosas, puede percibirse

En la República media y tardía, la adopción pasó a convertirse en un instrumento corriente y muy eficaz utilizado por las familias más poderosas para asegurar la continuidad de las mismas, pero ahora también, y especialmente, para conservar su poder político, esto es, preservar la posición social alcanzada durante generaciones. Las viejas casas nobiliarias patricias, en el tramo intermedio y final de las Guerras Púnicas, habían resultado diezmadas por sus efectos y por la baja natalidad. Era real el peligro de desaparición para grupos tan poderosos como los Cornelios Escipiones, Sulpicios, Fabios, Manlios, etc. Las adopciones se hicieron moneda de uso corriente para salvar estos clanes. Miembros de los Emilios, los Claudios o los Metelos ingresaron en las casas afectadas,¹¹ forjando de este modo sólidos vínculos políticos y de amistad. Estas nuevas “adopciones políticas”, según la certera expresión de Prévost,¹² no decayeron con el ocaso de la República, sino que continuaron en el Principado, siendo asimismo un medio frecuentemente empleado por varios emperadores para garantizar la continuidad dinástica.¹³ Es notable, por tanto, la dimensión pública (entre la aristocracia y los emperadores) que alcanzó en el mundo romano una institución eminentemente de derecho privado. Una lectura en clave política de esta figura nos la proporciona Séneca *Maior* con gran tino: *adoptio fortunae remedium est*, “nombres que el paso del tiempo había ya borrado brillan gracias a nuevos descendientes. Así es como ha logrado mantenerse, desde la fundación de la ciudad hasta nuestros tiempos, la célebre nobleza de los patricios. La adopción es un remedio frente al destino”.¹⁴

Las numerosas fuentes literarias que relatan este tipo de adopciones evidencian, como ha subrayado Russo Ruggeri, el marcado carácter político de las mismas.¹⁵ Desde el siglo II a.C. constituían un medio por el que la *nobilitas* patricio-plebeya trató de perpetuarse y contrarrestar el empuje de los *homines novi*. En el seno de la oligarquía el objetivo era siempre el mismo: asegurar que no se perdieran los privilegios políticos y económicos que disfrutaban las poderosas casas aristocráticas desde mucho tiempo atrás. Esos intereses determinaban que no se discriminara entre los dos *ordines* tradicionales,¹⁶ patricios y plebeyos, de ahí que hubiera patricios adoptados

entonces una sutil diferencia entre la adopción del Derecho antiguo y la del Derecho moderno: en la antigüedad las adopciones por razones sentimentales, humanitarias o solidarias, buscando el interés del menor, eran muy poco numerosas, casi excepcionales, a diferencia de la praxis moderna que incorpora –junto al deseo de ser padres– argumentos de conciencia social. Entre los romanos, la conciencia social no pesaba tanto y se adoptaban más adultos que menores, lo que no excluye que pudiera adoptarse como forma de gratitud, de la misma forma que las clases populares también adoptaban, y allí los intereses económicos eran menos evidentes. La adopción por afecto, v. gr., en Dig. 1.7.17.1 (Vlp. 26 *Sab.*); un hombre pobre adoptando a un hombre más rico, en Dig. 1.7.17.4-5 (Vlp. 26 *Sab.*). Vid. Corbier 1991, 47-62.

¹¹ Seneca *Contr.* 2.1.17: *Fabiorum imagines Metellis patuerunt; Aemiliorum et Scipionum familias adoptio miscuit.* Plu. *Aem.* 5.3; 35.1; 39.5. Syme 1939, 18-19.

¹² Prévost 1949, 1.

¹³ Analizamos el modelo de Augusto en el § 4. La continuidad de esta práctica en Tiberio y sus sucesores, puede verse en Prévost 1949, 35-59; Miquel 1969, 23-39; Corbier 2004, 182-192; Amarelli 2010, 31-62.

¹⁴ Seneca *Contr.* 2.1.17 (trad. de I. J. Adiego Lajara, E. Artigas Álvarez y A. de Riquer Permanyer).

¹⁵ Russo Ruggeri 1990, 53-54. Esta autora destaca precisamente la “relevanza que essa ebbe non solo nella ristretta familiare ma, e soprattutto, nella dimensione pubblicistica dei rapporti social in cui emerge, con chiarezza di contorni e spessore di significati, il volto di un istituto que fu costantemente e saldamente ancorato all storia politico-costituzionale di Roma” (Russo Ruggeri 1990, 2). Cf. igualmente Kunst 2005, 150-161.

¹⁶ Desde sus inicios, los romanos concibieron su sociedad como una conjunción de *ordines* bien diferenciados unos de otros, tanto por criterios económicos como por el peso político que estaban llamados a desempeñar en la dirección de la *urbs*. El tránsito de la Monarquía a la República acentuó la separación tradicional de clases

por familias plebeyas y plebeyos adoptados por familias patricias, una muestra más de que el proceso de integración de las casas plebeyas en la *nobilitas* originariamente patricia estaba más que consolidado, y constituían un único orden político y social.¹⁷ No hay que olvidar que las familias patricias eran mucho menos numerosas que las plebeyas y que los estragos de las guerras, especialmente las libradas contra Cartago a lo largo de más de un siglo, las habían mermado considerablemente. Si a ello sumamos el problema de la infertilidad y la alta mortalidad infantil –factores que influían directamente en el tamaño de las familias–, y que solo los varones procuraban la continuidad de estas y su posible proyección política, no ha de sorprendernos la elevada frecuencia de la adopción entre las clases aristocráticas como medio de evitar la decadencia política y social de una familia.¹⁸

La *datio in adoptionem* contribuyó tanto a la promoción de ciertos *nobilis* como al mantenimiento de la herencia política¹⁹ de las principales familias republicanas, como los *Cornelii*, *Claudii*, *Licinii Crassi*, *Fabii*, *Caecilii Metelli*, etc. Las fuentes literarias recogen un elevado número de casos, pero no se detienen a explicar las consecuencias jurídicas que inevitablemente llevaba implícita toda adopción en el sujeto adoptado: las relativas a la *patria potestas*, los derechos sucesorios, el culto religioso o la desvinculación de su familia originaria. En las fuentes prima más la narración histórica y política en un contexto muchas veces prosopográfico, poniendo de relieve la naturaleza pública de las mismas, la idea de que eran un instrumento de política dinástica en manos de las grandes familias para seguir monopolizando las magistraturas.²⁰ Durante la República, era una realidad notoria –excepciones al margen– que solo los pertenecientes a las grandes casas aristocráticas podían aspirar a las magistraturas, por más que el *ius honorum* se predicara ejercitable por cualquier *civis*.²¹ De ahí que haga bien Millar en subrayar que cuánto más alto hubiese llegado un antepasado en la carrera política, más

ya existente entre patricios y plebeyos, así como contribuyó a consolidar ciertos órdenes o *status* dentro de esas mismas categorías sociales, por otro lado, fuertemente jerarquizadas. En un sentido amplio, *ordo* hacía referencia a una clase o grupo de personas cerrado que tenían en común una serie de características que los diferenciaban de otros grupos: podía subrayar la tenencia de una serie de privilegios (*ordo senatorius*), la posición económica (*ordo equester*), aportar referencias al nacimiento, edad o condición civil (*ordo ingenuorum*, *ordo libertinorum*), o por razón del oficio (*ordo publicanorum*, *ordo mercatorum*, *ordo scribarum*...). No hay en las fuentes, sin embargo, ninguna referencia a un *ordo plebeius* en el que pudieran encuadrarse los ciudadanos de las clases sociales y económicas más bajas: para aludir a ese estrato social se hablaba de *plebs*, cuando no sencillamente de *populus*. La expresión *omnes ordines* aludía a la totalidad del cuerpo ciudadano romano: Liv. 39.44.1: *in censibus quoque accipiendis tristis et aspera in omnes ordines censura fuit*; Vell. 2.89: (...) *quo favore hominum omnium generum, aetatum, ordinum exceptus sit* (...); Fest. s.v. *Lex Ovinia: donec Ovinia tribunicia intervenit, qua sanctum est, ut censores ex omni ordini optimum quemque curiatim in senatum legerent*. Véase Cohen 1975, 259-282; Lo Cascio 1985, 1; Valmaña 1995, 102-104; Ernout-Meillet 2001, 467-468; Morley 2004, 66-80.

¹⁷ Vid. Prévost 1949, 25-26. En el mismo sentido, Russo Ruggeri 1990, 78-79.

¹⁸ Crook 1967, 111; Clemente 1990, 241.

¹⁹ Russo Ruggeri 1990, 85.

²⁰ Prévost 1949, 61.

²¹ La ciudadanía fue la situación civil del varón de la que emanaba este derecho subjetivo (*ius honorum*, el hoy denominado derecho de sufragio pasivo), pero no se puede ocultar la realidad de que esta prerrogativa quedaba reservada a los miembros de las clases altas romanas (*nobilitas* y *ordo equester*), pues eran estos los que disfrutaban de popularidad entre el electorado y disponían de los recursos económicos y humanos para poder afrontar una campaña electoral. Empero, teóricamente se concedía el *ius honorum* a toda persona censada (patricio o plebeyo, *sui iuris* o *filius*) que estando en posesión de una ciudadanía plena hubiese cumplido los años prescritos de campañas militares, tuviese una adecuada aptitud física y ninguna causa criminal le hubiese restringido el derecho. Vid. por todos Ribas Alba 2009², 83-124.

posibilidades de emularlo tenían sus descendientes.²² La adopción cumplía bien con esos propósitos.

Aunque no era regla fija, el adoptado generalmente adquiría el *nomen gentilicium* del adoptante, transformando el anterior suyo en *cognomen* terminado en *-anus*, *-ianus* o *-aeanus*.²³ Por lo que respecta a la República tardía, y dejando a un lado el caso de Augusto que merece un comentario aparte,²⁴ los siguientes nombres pertenecen a *nobiles* adoptados:²⁵ *Cn. Cornelius Lentulus Marcellinus*, *Cn. Aufidius Orestes*, *Q. Caecilius Metellus Celer*, *P. Cornelius Lentulus Marcellinus*, *Sextus Atilius Serranus*, *Gavianus*, *C. Livius Aemiliani f. Drusus*, *Q. Fabius Maximus Aemilianus*, *L. Manlius Acidinus Fulvianus*, *P. Cornelius Scipio Africanus Aemilianus*, *D. Iunius Silanus Manlianus*, *P. Licinius Dives Crassus Mucianus*, *T. Annius Milo Papianus*, *Q. Caecilius Metellus Pius Scipio Nasica*, *L. Licinius Crassus Scipio*, *M. Licinius Crassus Frugi*, *Cn. Aufidius Orestes*, *M. Marius Gratidianus*, *M. Livius Drusus Claudianus*, *Q. Coepio Brutus*, *M. Terentius Varro Lucullus*, *A. Terentius Varro Murena*, *P. Cornelius Dolabella*, *M. Aemilius Lepidus Livianus*, *Cn. Cornelius Lentulus Clodianus*, *M. Pupius Piso Calpurnianus*, *Cornelius Lentulus Marcellinus*, *D. Iunius Brutus Albinus*, *Publius Clodius Pulcher*.

El ingreso de un prócer patricio en una casa aristocrática plebeya en esta época no suponía ninguna rebaja social. Superado el conflicto patricio-plebeyo por lo que a las clases altas se refiere, la *transitio ad plebem*²⁶ podía tener indudables ventajas para el adoptado: por un lado, el ingreso en una familia más fuerte en lo político y económico, conservando la dignidad que hubiere alcanzado el adoptado (o arrogado);²⁷ por otro, la posibilidad de concurrir a una de las plazas de tribuno de la plebe, desde siempre reservada al estamento plebeyo, y no solo promover políticas de corte menos conservador como en el pasado, sino –y más importante– la posibilidad de proponer plebiscitos e interponer el veto a las decisiones de los cónsules. El tribunado era una magistratura de enorme protagonismo político, lo cual no significa que el Senado no la controlara completamente, pues la mayoría de los *tribuni* pertenecían a la aristocracia patricio-plebeya y en el transcurso de la República tardía era casi más frecuente el ejercicio del *ius intercessionis* entre ellos (tribunos vetando las iniciativas de otros tribunos) que ante los cónsules. El Senado no solía perdonar la oposición activa de los tribunos y, en muchas ocasiones, el desempeño de esta magistratura en clara oposición a los principios senatoriales les costaba a sus titulares la promoción futura al consulado.

²² Millar 1984, 10.

²³ La regla, no obstante, no siempre se observaba: se podía conservar el nombre propio, añadir el *cognomen* del adoptante e incluso modificar el *nomen*, como hizo *Clodius* con su original *Claudius*. Vid. D.C. 46.47.6. De Ruggiero 1895, 95-96; Beltrán Lloris 2015, 47. Shackleton Bailey 1976, 101-135, recoge un centenar de nombres de adoptados en la República tardía.

²⁴ Véase n. 37.

²⁵ En mayor amplitud, desde el s. II a.C. hasta los inicios del Principado: Prévost 1949, 18-25; Shackleton Bailey 1976, 79-135; Russo Ruggeri 1990, 72, n. 8, y 82, n. 23. Textos que aluden expresamente a nobles adoptados: Liv. 44.44.1; 45.41.11-12; Vell. 1.10.3; 2.8.2; Val. Max. 2.10.4; 5.10.2; Cic. *Off.* 1.121; *Brut.* 77; 98; *de fin.* 1.7.24; *de dom.* 13.35; Suet. *Tib.* 3.1; Tac. *Ann.* 6.51.1; D.C. 42.29.1.

²⁶ Supuestos de movilidad social vertical que conformaban una pintura compleja en algunas familias: los Claudios, por ejemplo, con ramas patricias y ramas plebeyas; la familia Octavia: patricia, luego plebeya y, a fines de la República patricia otra vez (Suet. *Aug.* 1.2). El origen de las principales familias desde época monárquica, en Palmer 1970, 290-302.

²⁷ Dig. 1.7.35 (Paul. 1 *resp.*): el senador adoptado por un plebeyo sigue siendo senador (*Per adoptionem dignitas non minuitur, sed augetur*).

3. La adopción testamentaria de Octavio

Escribía Prévost que la adopción de C. Octavio por su tío-abuelo Julio César fue particularmente importante porque estableció el tránsito entre las adopciones políticas republicanas y las posteriores en época imperial.²⁸ Sin duda, y dejando al margen cualquier tipo de consideración de carácter político que hagamos más adelante, la adopción por vía testamentaria del joven Octavio presenta algunas piezas muy interesantes. Por un lado, porque se trata de una adopción testamentaria y no una *adrogatio* o *adoptio inter vivos*. En este sentido, no se trató de una figura jurídica creada *ex novo* por el dictador republicano, sino que la adopción testamentaria –*adoptio per testamentum* (*adoptio testamentaria*)– alcanzó cierta notoriedad y frecuencia en la experiencia jurídica de la República tardía,²⁹ pese a que su origen pueda no ser genuinamente romano.³⁰ Y, por otro, debido a que los textos, que fundamentalmente son literarios, se refieren a ella con mucha imprecisión desde el punto de vista jurídico, de modo que sigue planteando todavía algunos interrogantes sugerentes.

De acuerdo con la narración de Suetonio, César había instituido en su testamento tres herederos: Cayo Octavio, Lucio Pinario y Quinto Pedio, los tres nietos de sus hermanas Julia *Maiores* y *Minores*. A Octavio lo instituía en tres cuartas partes de la herencia y lo adoptaba como hijo dentro de su familia (*Gaium Octavium etiam in familiam nomenque adoptavit*); para los otros herederos, la cuarta restante.³¹ Octavio conoció su adopción y, por tanto, su institución de heredero de César, poco después de la muerte de este (a. 44 a.C.), y a pesar de los consejos en contra decidió

²⁸ Prévost 1949, 17.

²⁹ Cic. *Brut.* 212: *Quid Crassum, inquam, illum censes istius Liciniae filium, Crassi testamento qui fuit adoptatus?*; Cic. *Att.* 7.8.3: *Dolabellam video Liviae testamento cum duobus coheredibus esse in triente sed iuberi mutare nomen*; Plin. *HN* 35.2.8: *Similis causa Messalae seni expressit volumina illa quae de familiis condidit, cum Scipionis Pomponiani transisset atrium vidissetque adoptione testamentaria Salvitones –hoc enim fuerat cognomen– Africanorum dedecori inrepentes Scipionum nomini*. Referencia, algo más ambigua, en Cic. *Off.* 3.74: *Sed cum Basilus M. Satrium sororis filium nomen suum ferre voluisset eumque fecisset heredem*; y en Plaut. *Poen.* 904: *is in divitias homo adoptavit hunc, quom diem obiit suom* (quizá tomada del Derecho griego). Val. Max. 8.7.5: *moriens etiam anulos ei suos tradidisset, Pomponium Atticum testamento adoptavit omniumque bonorum <heredem> reliquit*; Suet. *Tib.* 6.3: *Post reditum in urbem a M. Gallio senatore testamento adoptatus hereditate adita mox nomine abstinuit, quod Gallius adversarum Augusto partium fuerat*; Nepos, *Vita Att.* 5.2: *Caecilius enim moriens testamento adoptavit eum heredemque fecit ex dodrante*; Tac. *Ann.* 1.8.1: (...) *cuius testamentum inlatum per virgines Vestae Tiberium et Liviam heredes habuit. Livia in familiam Iuliam nomenque Augustum adumebatur*; Suet. *Galba* 17.1: *Pisonem Frugi Licinianum, nobilem egregiumque iuvenem ac sibi olim probatissimum testamentoque semper in bona et nomen adscitum repente e media salutantium turba adprehendit filiumque appellans perduxit in castra ac pro contione adoptavit*; Seneca *de brev. vit.* 15.3: *Nobilissimorum ingeniorum familiae sunt: elige in quam adscisci velis; non in nomen tantum adoptaberis, sed in ipsa bona* (...). Una relación más amplia con otros casos y los nombres que tomaron, en Schmitthenner 1973², 44-49; Albanese 1979, 236-237 y notas 136-139; Syme 1988, 159.

³⁰ Puede ser una institución de origen griego: Palma 1988, 1514; Lindsay 2009, 48-52; Vallar 2013, 1187.

³¹ Suet. *Iul.* 83.2; Plin. *HN* 35.7.21. Vid. Jones 1970, 9-12. El testamento contenía sustituciones hereditarias para el caso de que los primeros instituidos no quisieran o no pudieran heredar y así evitar la mancha de abrir la sucesión intestada. Según D.C. 44.35.2-3, y Flor. *Epit.* 2.15.1, los sustitutos eran Marco Antonio y Décimo Bruto. Suetonio afirma que había nombramientos de tutores para el hijo que pudiera nacerle tras su muerte (*fili, si qui sibi nasceretur, [postumus]*), pero paradójicamente ni lo instituía heredero ni lo desheredaba expresamente, como debía haber hecho. Respondía a la cautela propia de los testamentos y dejaba en entredicho la supuesta esterilidad de Calpurnia. Legaba, por último, a sus soldados y ciudadanos sus jardines y grandes sumas de dinero.

aceptarla.³² Jurídicamente Octavio era independiente (*sui iuris*), y no era heredero legítimo de César (*suus heres*), sino heredero voluntario (*extraneus heres*), de modo que precisaba un acto de aceptación expresa de la herencia (*cretio*) o realizar gestiones directas en interés de la misma (*pro herede gestio*).³³ Decidió realizar una *aditio hereditatis* formal, presentándose en Roma y confirmando solemnemente la aceptación de la herencia ante el pretor Cayo Antonio (hermano de Marco Antonio, cónsul aquel año).³⁴ Desde el punto de vista político, la aceptación de la herencia le granjeaba la simpatía de los soldados y las clases populares porque eran destinatarios de legados pecuniarios. Pero no se trataba solo de recibir el caudal económico de la herencia, sino de poder llevar el nombre de César, ser reconocido legalmente como su hijo y poder ingresar en la *gens Iulia*. Octavio pretendió adquirir todos estos derechos a través de una *lex curiata* emanada de los comicios curiados, como antiguamente se hacía, pero Marco Antonio mostró una firme oposición para impedirlo.³⁵ Unos meses más tarde, en el año 43 a.C., Octavio fue elegido cónsul *suffectus* y pudo convocar a las curias y formalizar la *adrogatio*.³⁶ Desde ese momento, legalmente se convirtió en *Caius Iulius Caesar*, evitando adoptar el *cognomen* Octaviano (*Octavianus*) que jamás utilizaron ni él ni sus partidarios.³⁷

Esta es la secuencia de pasos dada por Octavio desde el punto de vista cronológico y legal, pero el testamento de César y la adopción que contenía presentan distintas cuestiones de índole jurídica de difícil resolución.³⁸ En parte, alguna de estas controversias deriva del hecho de que la adopción testamentaria no

³² Nic. *Bioç*. 55; D.C. 45.3.1; App. *BC* 3.19; Liv. *Per.* 116.5; Vell. 2.59.1. La recomendación de que rechazara la herencia, en Suet. *Aug.* 8.6; Vell. 2.60.1-2. Vid. Eck 2007, 8-9.

³³ La necesidad de aceptación de la herencia por parte de Octavio era un elemento esencial de validez del testamento, en definitiva, una *condicio iuris* a la que quedaba vinculada la eficacia de todas las disposiciones testamentarias. Los *heredes sui et necessarii* (todos aquellos que se hallaban sujetos a la potestad del causante en el momento de su muerte) eran llamados automáticamente a la apertura de la sucesión (*sive velint sive nolint*), salvo que el testador hubiera introducido una cláusula permitida desde finales de la República en virtud de la cual se dejaba a elección del *heres suus* (*si volet*) la aceptación de la herencia. Pero los *heredes extranei* o *voluntarii* (todos los instituidos que no formaban parte de la familia del causante) debían manifestar inequívocamente la voluntad de aceptar la herencia o rechazarla. En la época que tratamos, las dos formas de *aditio hereditatis* eran la *cretio* y la *pro herede gestio*. Una tercera forma aparecería en el Derecho clásico, la *aditio nuda voluntate*, mucho menos rigurosa en el aspecto formal que la *cretio*. En las fuentes: Gai. *Inst.* 2.152-153; 2.161-162; 2.164-167. Vid. Calzada González 1995, 19-33, 57-66; Castán 2006, 81-88.

³⁴ App. *BC* 3.14; 3.94. D.C. 45.5.3.

³⁵ D.C. 45.5.3-4. Motivos políticos al margen, que Antonio tenía –y muchos– para intentar frenar la proyección de Octavio, Floro (*Epit.* 2.15.1-2) alude al despecho de Antonio por no haber sido instituido heredero de César antes que Octavio. Recuérdese que, a diferencia de Suetonio que no menciona en el testamento ni a Antonio ni a Décimo Bruto, Floro sí los incluye (al igual que D.C. 44.35.2-3). Cf. Prévoost 1949, 29-31, 33-34.

³⁶ Los *comitia curiata*, primera asamblea ciudadana en la historia de Roma, habían caído paulatinamente en desuso y a finales de la República se reunían simplemente bajo la representación de treinta *lictors*: vid. Cic. *de leg. agr.* 2.31.

³⁷ Entre los nombres oficiales que adoptó Augusto a lo largo de su fecunda carrera no figura el de *Octavianus*. Es cierto que aparece usado en unas pocas fuentes, principalmente Cicerón, que lo emplea de forma despectiva en un momento de su vida en que estuvo distanciado del futuro *princeps* (Cic. *Att.* 15.2; 16.8.1; 16.9; 16.11.6; 16.14.1; *Fam.* 12.23; 12.25; *Brut.* 5.2), y más ocasionalmente en Tácito (*Ann.* 13.6.3) y Dion Casio (46.47.5; 47.20.3), conocedores de la obra del de Arpino. Tampoco lo emplea Nicolás de Damasco en su biografía de Augusto, que prefiere llamarlo “joven César” (ó véοç Καῖσαρ). Véase Simpson 1998, 419-437; Beltrán Lloris 2015, 45-49.

³⁸ Véase Lemosse 1953, 371-395; Paoli 1962, 545-563; Schmitthenner 1973², 18-38; Palma 1988, 1515-1524; Lindsay 2009, 182-189; Vallar 2013, 1175-1187.

está específicamente tratada en las fuentes jurídicas romanas; en esencia, las noticias que tenemos de ella proceden de las fuentes literarias y parecen referirse siempre a la época republicana (e inicios del Principado), de modo que la jurisprudencia clásica apenas prestó atención a esta forma de adopción y sucesión, salvo para explicarla como una forma que en su tiempo se había convertido en una simple designación de heredero sometida a condición (*condicio nominis ferendi*). En lo que a nosotros aquí interesa, no hay alusiones a otras *leges curiatae* en el resto de supuestos y el modelo de Octavio no debe, por tanto, ser considerado como el paradigmático de la adopción testamentaria; de hecho, por tratarse de una *sui iuris* ni siquiera era una *adoptio* propiamente dicha.³⁹

Desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta además la época en que se produce (República) y el modo de resolverse, la adopción testamentaria de Octavio parece ser la vieja *adrogatio* que conocía el Derecho familiar y sucesorio romano arcaico pero bajo otra denominación (*adoptio testamentaria*).⁴⁰ Ahora bien, la solución no es tan simple, porque en las fuentes no existe otro caso parecido, es decir, un supuesto de adopción testamentaria que fuera culminado a través de una *lex curiata* por interés o necesidad del adoptado. Entendida como una forma de arrogación, no deja de notarse sin embargo que se trata de una *adrogatio* póstuma operada en circunstancias complejas, ya que la arrogación requería la presencia de las partes para tener validez y obviamente allí faltaba una de ellas.⁴¹

¿Pudo tratarse, entonces, de una iniciativa personal de Octavio para darle mayor solemnidad a su nombramiento? ¿Un trámite que reforzara su posición jurídica?⁴² Por un lado, las circunstancias del momento histórico en que se produce hacen plausible esta hipótesis, y probablemente más desde el punto de vista político y mediático, porque se cumplimentaba ante los *lictors* que representaban las antiguas treinta curias ciudadanas; esto es, ante el *populus*. Exceptuando el caso particular de Octavio, ninguna otra fuente republicana recuerda la necesidad de convocar a las curias para oficializar una adopción testamentaria, de modo que no puede entenderse como un requisito de forma para la adquisición de la herencia. Hay aspectos jurídicos que pueden asimismo explicar el deseo de Octavio de legitimar su adopción: como ya se ha dicho, el pretor era competente para formalizar la *adoptio* de un *alieni iuris*, pero no la *adrogatio* de un *sui iuris*,⁴³ para la que históricamente se necesitaba la autoridad del pueblo (régimen que no había cambiado en absoluto, como lo demuestra la *transitio ad plebem* formal e *inter vivos* de Publio Clodio unos años antes).⁴⁴ Mommsen aportó otra idea: explicaba la manera de proceder de Octavio

³⁹ De Martino 1974², 67; Palma 1988, 1518.

⁴⁰ Voci 1967², 135-136; Albanese 1979, 236; Lindsay 2009, 81.

⁴¹ Dig. 1.7.25.1 (Vlp. 5 *opin.*): *Neque adoptare neque adrogare quis absens nec per alium eiusmodi sollemnitate peragere potest* (“Ningún ausente puede adoptar ni arrogar ni cumplir mediante otro tal solemnidad”).

⁴² Así, Lemosse 1953, 385.

⁴³ Palma 1988, 1516-1517.

⁴⁴ Que, no obstante, provocó un gran revuelo, pues la *transitio ad plebem* de Publio Clodio se vio como una *adrogatio* fraudulenta vista la edad de ambos intervinientes. Fonteyo, el *pater adrogans* de P. Clodio, era más joven que este, tenía apenas veinte años. De acuerdo con el Derecho arcaico, la *adrogatio* cumplía esencialmente funciones sucesorias, de modo que la edad de quien arrogaba era un elemento a estudiar para determinar si podría tener o no tener hijos en el futuro. Hay, según la narración ciceroniana, otros aspectos dudosos en esta *adrogatio*: la emancipación inmediata de Clodio tras la adopción, si se produjo o no la *detestatio sacrorum*, etc. Léase Cic. *de dom.* 13.34-35; 14.36; Dig. 1.7.40.1 (Mod. 1 *diff.*); Dig. 1.7.15.2 (Vlp. 26 *Sab.*); Gell. 5.19.6. Al respecto, Tatum 1999, 87-113. En realidad, el único objetivo de Clodio era postularse para el tribunado en el año 58, magistratura

atendiendo a razones de derecho gentilicio, el cual tenía todavía algo de importancia a finales de la República como era la adquisición del *nomen gentilicium* e ingreso en la tribu correspondiente.⁴⁵ En realidad, puede tratarse de una conjunción de todos los factores expresados unido al hecho de que no existiera una normativa jurídica clara al respecto. Ahora bien, en casos análogos a la adopción testamentaria de Augusto, los juristas comenzaron en época sucesiva a considerar que se trataba de una disposición testamentaria condicionada, que consistía en que el testador instituía al heredero bajo la condición de que tomase su propio nombre (*condicio nominis ferendi*).⁴⁶ Aunque no falta quien piensa que esa era la intención de Julio César,⁴⁷ no hay base suficiente para afirmar que la institución de heredero estuviese condicionada a la asunción del nombre de César por parte de Octavio. Además, los actos posteriores de este último sugieren que pretendía darle un carácter solemne en atención a la personalidad pública del testador. Lo cierto es que la posterior adopción testamentaria del Derecho clásico no es propiamente una adopción, sino una institución de heredero sometida a una condición que podía dispensarse (tenerse por no puesta) en circunstancias excepcionales, por ejemplo cuando el nombre del testador no era todo lo digno que podía ser deseable.⁴⁸ En definitiva, y como escribe Palma, “tutto nel procedimento seguito da Ottaviano sembra eccezionale”.⁴⁹

4. La sucesión política de Augusto a través de sucesivas adopciones

Tanto Julio César como Augusto se encontraron en una situación sin precedentes. Ninguno de los dos parecía dispuesto a devolver al pueblo y al Senado de Roma el poder obtenido mediante las armas, pero ¿cómo transmitirlo sin contravenir de forma escandalosa las normas constitucionales republicanas? Los dos casos son diferentes, no obstante. El nombramiento de heredero de Cayo Octavio no se puede intuir en ningún caso como una designación de tipo político.⁵⁰ Sus efectos eran puramente jurídico-privados, aunque de envergadura, ya que adoptaba el nombre de una figura mítica republicana y al mismo tiempo ingresaba en una *gens* de larga tradición histórica.⁵¹ Es bien sabido que aunque la condición de *nobilis* fuese hereditaria, en ningún caso se transmitían los cargos políticos. El aspecto político de una herencia, si en estos términos pudiera hablarse, se concentraba en la continuidad del *status* nobiliario de los herederos y en la transmisión de la clientela y las amistades. Antonio,

que consiguió ganar. Como es bien sabido, la victoria de Clodio le costó a Cicerón el destierro y a Roma entrar en una espiral de violencia callejera que solo terminaría con el asesinato de aquel en manos de su oponente Milón.

⁴⁵ Mommsen 1869, 62-64. Vid. igualmente De Ruggiero 1895, 94; Palma 1988, 1517-1518.

⁴⁶ En este sentido, Dig. 36.1.7 (Maec. 4 *de fideic.*); Dig. 36.1.65 (63).10 (Gai. 2 *de fideic.*). Una condición de esta especie en materia de donaciones, en Dig. 39.5.19.6 (Vlp. 76 *ed.*). Igualmente, Cic. *Att.* 3.20; 7.8.3; *Off.* 3.74. Véase Schmitthenner 1973², 65-72; Palma 1988, 1515-1524; Fayer 1994, 358-359.

⁴⁷ Albanese 1979, 237, n. 139.

⁴⁸ Tiberio fue adoptado por testamento por el senador Marco Galio: aceptó la herencia, pero se abstuvo de tomar su nombre porque había sido parte del partido contrario a Augusto: Suet. *Tib.* 6.3. Vid. Dig. 36.1.65 (63).10 (Gai. 2 *de fideic.*). Voci 1967², 135-136; Konrad 1996, 125-127. Nótese, igualmente, que el cambio de onomástica no estaba circunscrito a los actos *mortis causa*, sino que también *inter vivos* podía condicionarse un negocio jurídico a tomar el nombre, por ejemplo, de un donatario: Dig. 39.5.19.6 (Vlp. 76 *ed.*).

⁴⁹ Palma 1988, 1518.

⁵⁰ Cf. en un sentido dinástico, Prévost 1950, 367-369.

⁵¹ El “capital simbólico” de determinadas *gentes*, resaltado por Hölkeskamp 2019, 151-154.

según la narración de Apiano, tuvo que recordarle a Octavio estos principios, porque el hecho de ser el heredero de un dictador vitalicio de la República podía llevar a equívocos acerca de los derechos políticos que podía recibir:

Joven, si César te hubiera dejado a ti, junto con su herencia y su nombre, el gobierno, hubiera sido lógico que tú me pidieras cuentas de mis actos públicos y que yo te las diera. Pero si los romanos jamás concedieron el gobierno a nadie en virtud de sucesión, ni siquiera en la época de los reyes (...) no hay necesidad de que yo te responda de mis actos públicos.⁵²

Es evidente, entonces, que el testamento de César no tenía ninguna consecuencia de tipo político (o en términos de derecho constitucional),⁵³ más allá de que se tratase de las últimas voluntades del dictador vitalicio de la República.

Es inútil plantear hipótesis sobre lo que hubiese pasado de no haber sido asesinado Julio César. ¿Se le habría ocurrido al dictador asociar paulatinamente al poder a su sobrino Octavio, como este hizo luego con Marcelo, Agripa, Cayo y Lucio César y, finalmente, con Tiberio?⁵⁴ Es imposible saberlo; todo lo más que se puede es conjeturar con el hecho de que César, que ya había promocionado públicamente a Octavio en otras ocasiones,⁵⁵ podría haber explorado esa posibilidad.⁵⁶ Que ya existiese un testamento con una adopción incluida no tiene ninguna relevancia en relación con lo que podría hecho en los años venideros: recuérdese que el testamento es un acto esencialmente revocable, que los romanos solían otorgar varias veces a lo largo de su vida para actualizarlo (fallecimiento de herederos instituidos, desheredación de herederos, nacimiento de un nuevo *suus heres*, etc.)⁵⁷ y evitar así la mal considerada apertura de la sucesión intestada como consecuencia de disponer de un testamento inválido. Lo cierto es que a su muerte la iniciativa política volvió a manos del Senado y a quien revestía el consulado en ese momento, Marco Antonio,

⁵² App. *BC* 3.18 (trad. de A. Sancho Royo).

⁵³ En el mismo sentido, Lemosse 1953, 384; Palma 1988, 1517.

⁵⁴ Marcelo, Cayo y Lucio César fueron promocionados desde jóvenes en el *cursus honorum* y, dada la condición de los dos segundos como hijos adoptivos de Augusto, parecía evidente que estaban llamados en el futuro a sucederle. Pero la verdadera asociación al poder se produciría primero con Marco Agripa y, tras la muerte de este, con Tiberio. La “corregencia” con la que a veces se alude a este sistema no era ninguna definición o título oficial (Mommsem 1896, 463): el regente (Agripa primero, Tiberio después) actuaba junto a Augusto como un *consors imperii*, compartía el *imperium proconsulare* y la *tribunicia potestas*, aseguraba la continuidad del régimen y preparaba el camino de la verdadera sucesión. Es en el año 17 a.C., tras las adopciones de Cayo y Lucio César y la celebración de los *ludi saeculares*, cuando puede darse por iniciada la praxis de la corregencia con Marco Agripa. Sin embargo, no hubo nunca dos *principes*: tanto Agripa como Tiberio estaban un paso por detrás de Augusto. Vid. Ciaceri 1934, 37-38; Roddaz 1984, 371-373; Hurllet 1997, 64-67.

⁵⁵ Pensando en el futuro, César estaba interesado en la formación de Octavio, tanto en disciplinas liberales como militares. Nic. *Bioç.* 37; Suet. *Aug.* 8.2; Vell. 2.59.4; Liv. *Per.* 117.1; App. *BC* 3.9. A Octavio le llegó la noticia de la muerte de César estudiando en Apolonia (Nic. *Bioç.* 40).

⁵⁶ Léase D.C. 45.3.1; Vell. 2.59.3-4.

⁵⁷ El principio de revocabilidad del testamento permitía al ciudadano, a partir del instante en que se le reconocía la *testamenti factio activa*, disponer *mortis causa* en cualquier momento de su vida, sin tener que esperar hasta alcanzar una edad lo suficientemente avanzada que presagiara la proximidad del fin de su existencia. Plin. *Ep.* 1.9.2, recordaba que la actuación como testigo en un testamento era una de las actividades cotidianas de los ciudadanos. En otra de sus cartas, Plinio criticaba morir con un testamento hecho mucho tiempo atrás (*Ep.* 5.5.2). La obsesión de los romanos por disponer de un testamento actualizado, en Seneca *Contr.* 2.3.8. La muerte repentina sin haber tenido tiempo de otorgar testamento, en Iuv. 1.144. Un testador otorgando treinta veces en el mismo año, en Mart. 5.39.

y Octavio, para dejarse oír, tuvo que ajustarse a las reglas del modelo tradicional obteniendo una magistratura, aunque a diferencia del sistema establecido por el *mos* constitucional, lo hizo bajo la fuerza de las legiones de veteranos de Julio César.

A Octavio le tocaría en el futuro lidiar con el mismo problema que a César: la carencia de un descendiente varón, aunque en su caso la situación era muy diferente ya que hacía décadas que el sistema político había perdido la aparente transparencia que había caracterizado la República. El óbito de Augusto sin un sucesor claro habría reeditado las luchas políticas que el *princeps*, hábilmente, había erradicado de la praxis constitucional. Decir que podría haberse iniciado una nueva guerra civil a su muerte no me parece nada desproporcionado, pero, al mismo tiempo, introducir un principio hereditario en la jefatura de la *res publica* tampoco era una solución que pudiera contemplarse abiertamente, porque iba en contra de la tradición republicana, y aunque Roma en esa época ya no era la República que fue, Augusto la había presentado ideológicamente como una *res publica restituta*. Como señala Corbier, el *princeps* se vio obligado a operar dentro de un contexto conocido: la tradición de los matrimonios políticos y la relativa escasez de hombres en las familias (al menos, hombres que sobrevivieran el suficiente tiempo para convertirse en herederos).⁵⁸ Así pues, y teniendo en cuenta que Livia no le procuró la tan ansiada descendencia, lo más acertado y prudente parecía introducir un adoptado en la familia imperial y asociarlo al poder desde los primeros momentos.⁵⁹ La figura clave en esta política sucesoria sería su hija Julia, a través de sus maridos y los hijos que tendría.

Es posible que Marcelo, el primer marido de Julia, no entrase todavía de forma plena en esta política sucesoria.⁶⁰ El momento era todavía temprano (años 25-23 a.C.), se había proclamado apenas un par de años antes la “restauración de la República”, y aunque su matrimonio con Julia lo colocaba en primera línea de acción se trataba de un movimiento delicado que podía irritar al Senado, a su “partido” y a la *nobilitas* en general. Seguramente en aquel tiempo pocos dudaran de que sería su sucesor,⁶¹ pero para aplacar la inquietud de la opinión pública Augusto insistió en leer su testamento en el Senado para probar que Marcelo no había sido instituido como sucesor. Aunque no se lo permitieron,⁶² la iniciativa sirvió para descartar una prematura muestra de intenciones sucesorias (monárquicas).⁶³

La situación, empero, cambió radicalmente con las adopciones de Cayo y Lucio César, los hijos de Marco Agripa y Julia, quienes –como dice De Martino, “nel senso tradizionale della famiglia e della vita politica romana”–,⁶⁴ trataron de resolver el problema de la sucesión y lo hicieron en sentido dinástico. La adopción se formalizó en el año 17 a.C., y aunque no se expresara abiertamente, nadie dudó de que los señalaba como sucesores políticos.⁶⁵ Con el matrimonio Agripa-Julia y la adopción de sus hijos varones, Augusto mostraba abiertamente sus cartas sobre el futuro de la *res publica*: un Principado dinástico basado en las líneas sucesorias suya (Julia) y de Agripa.⁶⁶

⁵⁸ Corbier 2004, 192.

⁵⁹ Russo Ruggeri 1990, 145 y 147. Complementariamente supra n. 54.

⁶⁰ De Martino 1974², 406-407.

⁶¹ Léase Hor. C. 1.12.45-48.

⁶² D.C. 53.31.1.

⁶³ Vid. Gruen 2005, 42.

⁶⁴ De Martino 1974², 408.

⁶⁵ Vid. Suet. *Aug.* 64.1; *Res gest.* 14.1.

⁶⁶ Véase en este sentido Roddaz 1992, 210, n. 131; Jonquieres 2004, 285.

Tras la prematura muerte de Cayo y Lucio César,⁶⁷ Augusto adoptó a Tiberio el 26 de junio del año 4 d.C.;⁶⁸ probablemente lo hiciera más por necesidad que por gusto, como sugiere Suetonio,⁶⁹ pues los posibles candidatos a sucederle se habían visto dramáticamente reducidos. Tiberio seguía sin ser una persona que contara con la estima incondicional del *princeps*, pero por encima de otros criterios personales primó el interés público (del Estado). Algunos pensaron que Augusto, desilusionado por los reveses sufridos y ante la insistencia de Livia, consintió la adopción pensando en que las notables diferencias de espíritu entre él y su hijastro le proporcionarían más gloria todavía después de muerto.⁷⁰ Pero junto a Tiberio fue adoptado el último de los hijos varones de Marco Agripa y Julia, Agripa Póstumo,⁷¹ llamado así por Augusto en honor a su padre y por haber nacido tras su muerte.⁷² Dion Casio⁷³ afirma que Augusto recobró el ánimo tras esta decisión, pues volvía a contar con sucesores y ayudantes. A Tiberio se le renovó la *tribunicia potestas* y pasó a convertirse en *collega Augusti* (Veleyo Patérculo habla de *consors*)⁷⁴ los últimos años de vida del fundador del Principado (del 4 d.C. al 14).

Sin embargo, el destino de Agripa Póstumo no fue mejor que el de sus hermanos Cayo y Lucio: deportado por Augusto por su carácter desordenado, perdió cualquier opción de suceder a Augusto y en cuanto este murió se ordenó su ejecución.⁷⁵ De modo que la sucesión de Tiberio⁷⁶ era ya una realidad que fue confirmada por el testamento de Augusto.⁷⁷ Lo paradójico de la situación es que después de tantos esfuerzos propagandísticos en torno a la restauración de la República, Augusto

⁶⁷ Muertos entre los años 2 y 4 d.C. Suet. *Aug.* 65.1; *Tib.* 15.2.

⁶⁸ D.C. 55.13.2. Sobre esta adopción: Hurlet 1997, 141-146; Corbier 2004, 182-184; Seager 2005², 29-32.

⁶⁹ Suet. *Tib.* 21.3.

⁷⁰ Así, Tac. *Ann.* 1.10.7; Suet. *Tib.* 21.2.

⁷¹ Vell. 2.112.7; Suet. *Aug.* 65.1; *Tib.* 15.2. Suspène 2001, 118-122; Pettinger 2012, 47-53.

⁷² Moreau 2005, 21.

⁷³ D.C. 55.13.3.

⁷⁴ Vell. 2.103.3: (...) *ut et tribuniciae potestatis consortionem Neroni constitueret, multum quidem eo cum domitium in senatu recusante, et eum Aelio Cato C. Sentio consulibus V. Kal. Iulias, post urbem conditam annis septingentis quinquaginta quattuor, abhinc annos septem et viginti adoptaret.*

⁷⁵ Quizá por orden de Livia con el beneplácito de Tiberio. Vid. Vell. 2.112.7; Plu. *De garrul.* 508; Suet. *Aug.* 65.4; *Tib.* 22; Tac. *Ann.* 1.3.4; Plin. *HN* 7.45(46)150. Suspène 2001, 104-109, 123; Pettinger 2012, 103-107.

⁷⁶ Ni siquiera en esta última etapa de su existencia, en la que sus planes sucesorios fueron desbaratándose uno por uno, Augusto pensó en una restauración real de la República. El Principado debía continuar, aunque fuera por la línea de los *Claudii*. En cierto modo, no dejaba de ser paradójica esta situación y casi una broma del destino: Augusto, después de toda una vida de eliminación de rivales políticos y meditados pasos para dejar el poder en manos de su familia, no tuvo más remedio que aceptar una realidad que se negó a considerar durante muchísimo tiempo: la continuidad del régimen por la línea de su esposa Livia y de su primer esposo, a la sazón uno de sus enemigos de juventud, Tiberio Claudio Nerón, el partidario de Marco Antonio. Plinio (*HN* 7.45[46]150) lo sintetizó admirablemente: “Aquél [Augusto], un dios y que, no sé si más que merecerlo, había obtenido un puesto entre los dioses, murió dejando como heredero al hijo de su propio enemigo” (trad. de E. del Barrio Sanz). Con arreglo a la tradición literaria, Livia Drusila habría sido la gran vencedora de esta trama política si, como sugieren algunas fuentes, participó activamente en la desaparición de los posibles herederos de Augusto con el objeto de aupar a su hijo al puesto más alto del Estado. Aquella que Tácito (*Ann.* 1.10.5-6.) describió como una “dura madre para la república y una dura madrastra para la casa de los Césares”, habría entonces logrado de forma astuta y paciente poner el Imperio en las manos que siempre había deseado, las de su hijo Tiberio Claudio Nerón. Sin embargo, la imagen de Livia que nos han legado escritores como Tácito o Suetonio, probablemente muy deformada, se entiende hoy más como una visión literaria que como una interpretación histórica. Vid. Syme 1939, 419-439; Salazar Revuelta 2016, 332-338.

⁷⁷ Suet. *Aug.* 101.1-2; D.C. 56.32.1-2.

reconocía de forma implícita el carácter monárquico del régimen,⁷⁸ aunque lo hubiera intentado camuflar aduciendo razones de Estado (... *reipublicae causa adoptare* ...).⁷⁹ La designación (aceptación) de Tiberio por parte del Senado como sucesor oficial de Augusto consolidaba el Principado, porque aceptaba el principio de sucesión ideado por Augusto. El Imperio había dado comienzo.⁸⁰

En realidad, Augusto no introdujo ninguna novedad con el sistema de adopciones para resolver el problema sucesorio en la jefatura política.⁸¹ El modelo era el tradicional republicano, el medio artificial que la *nobilitas* llevaba utilizando desde mucho tiempo atrás para garantizar la sucesión de sus familias. Adopciones y matrimonios políticos fueron los instrumentos empleados para introducir en la familia de Augusto al futuro o futuros herederos, principalmente por la razón apuntada de la carencia del *princeps* de descendencia masculina. Para contrarrestar esta contrariedad, Augusto recurrió a una estrategia de matrimonios de interés en los que su única hija Julia se convirtió en el eje e instrumento de la política sucesoria.⁸² Una mujer, Julia, con una alta responsabilidad: la transmisión de la legitimidad.⁸³

Ahora bien, y dejando al margen los matrimonios de Estado de Julia, no puede dejar de señalarse una singular diferencia de los efectos políticos entre las adopciones de las familias republicanas y las de las familias imperiales. Las adopciones imperiales tenían garantizada, por mor de la posición que detentaban los adoptados en la familia reinante, la transmisión efectiva de los poderes del *princeps* a su muerte (con el trámite formal de la ratificación del Senado) y tras haber disfrutado de honores políticos como asociados al poder. Por el contrario, el adoptado en la República tenía que someterse a la voluntad popular para alcanzar la gloria política, una empresa que no presentaba excesivas dificultades teniendo en cuenta el carácter oligárquico del gobierno republicano y que el sistema electoral beneficiaba a la aristocracia, pero que no obstante no les eximía de ese proceso. Los tradicionales méritos (familiares, militares y políticos) sobre los que los *nobiles* fundaban sus posibilidades de acariciar el poder efectivo ya no tenían la misma importancia que en el pasado, pues ahora competían también contra los lazos de sangre que vinculaban a los aspirantes con el emperador: los anunciados consulados de Marcelo, Cayo y Lucio en plena adolescencia así lo atestiguaban (aunque Augusto se encargaba de recordar al pueblo que los eligieran si eran merecedores de ello).⁸⁴ La nueva praxis iniciada por Augusto podría haber significado un duro final para la *nobilitas* política republicana, pero lo cierto es que ésta fue capaz de sobrevivir al cambio de régimen y encontrar su lugar allí, también porque el *princeps* integró los valores aristocráticos en el nuevo escenario político.⁸⁵

⁷⁸ Pani 1979, 11.

⁷⁹ Suet. *Tib.* 21.3; Vell. 2.104.1. Vid. Miquel 1969, 67.

⁸⁰ Ciaceri 1934, 57.

⁸¹ Wirszubski 1950, 157-158.

⁸² Ya desde los primeros momentos, pues entre el 37/36 a.C., cuando Julia apenas contaba con dos años de edad, su padre la prometió a M. Antonio Antilo, el hijo mayor de Antonio y Fulvia. El matrimonio jamás llegaría a celebrarse: Octaviano ordenó su muerte en el año 30 a.C. Suet. *Aug.* 17.5; Plu. *Ant.* 87.1.

⁸³ Corbier 2014, 192. Asimismo, Zecchini 2010, 53.

⁸⁴ Suet. *Aug.* 56.2: *Numquam filios suos populo commendavit ut non adiceret: "Si merebuntur"*.

⁸⁵ Syme 1939, 490-508.

5. Referencias bibliográficas

- Albanese, B. (1979): *Le persone nel diritto privato romano*, Palermo.
- Amarelli, F. (2010): *Itinera ad Principatum. Vicende del potere degli imperatori romani. Lezioni*, Napoli.
- Beltrán Lloris, F. (2015): “*Et te, o puer (...), qui omnia nomini debes. ¿Por qué llamar Octaviano al joven César?*”, [en] J. López Vilar (ed.), *Tarraco Biennal. Actes: 2on Congrès Internacional d’Arqueologia i Món Antic: August i les províncies occidentals, 2000 aniversari de la mort d’August (Tarragona, 26-29 de novembre de 2014)*, Tarragona, 45-49.
- Bruhns, H. (1990): “Parenté et alliances politiques à la fin de la République romaine”, [en] *Parenté et stratégies familiales dans l’Antiquité romaine. Actes de la table ronde des 2-4 octobre 1986 (Paris, Maison des sciences de l’homme)*, (=Publications de l’École française de Rome 129), Roma, 571-594.
- Calzada, A. (1995): *La aceptación de la herencia en el Derecho Romano. Aditio nuda voluntate*, Zaragoza.
- Castán Pérez-Gómez, S.
 (2006): “*Conditio iuris*” y “*Tacita conditio*”. *Las condiciones implícitas en el Derecho privado romano* (=Ciencias jurídicas y sociales 26), Madrid.
 (2013): “Reflexiones sobre el origen de las sucesiones en Roma. El *testamentum calatis comitiis* y su relación con la sucesión intestada”, *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano* 11, 205-287.
- Ciaceri, E. (1934): *Tiberio successore di Augusto*, Milano–Genova–Roma–Napoli.
- Clemente, G. (1990): “La política romana nell’età dell’imperialismo”, [en] A. Schiavone – A. Momigliano (eds.), *Storia di Roma*, Torino, vol. II.1, 235-266.
- Cohen, B. (1975): “La notion d’«ordo» dans la Rome Antique”, *Bulletin de l’Association Guillaume Budé* 2, 259-282 (<https://doi.org/10.3406/bude.1975.3319>).
- Corbier, M.
 (1990): “Les comportements familiaux de l’aristocratie romaine (II^e siècle av. J.-C.- III^e siècle ap. J.-C.)”, [en] *Parenté et stratégies familiales dans l’Antiquité romaine. Actes de la table ronde des 2-4 octobre 1986 (Paris, Maison des sciences de l’homme)*, (=Publications de l’École française de Rome 129), Roma, 225-249 (<https://doi.org/10.3406/ahess.1987.283453>).
 (1991): “Divorce and Adoption as Roman Familial Strategies”, [en] B. Rawson (ed.), *Marriage, Divorce and Children in Ancient Rome*, Canberra–New York–Oxford, 47-78.
 (2004): “Male power and legitimacy through women: the domus Augusta under the Julio-Claudians”, [en] R. Hawley – B. Levick (eds.), *Women in Antiquity. New assessments* (London–New York 1995, first published), Taylor & Francis e-Library, 178-193 (<https://doi.org/10.4324/9780203428559>).
- Crook, J. (1967): *Law and Life of Rome*, New York.
- De Martino, F. (1974²): *Storia della costituzione romana*, vol. IV.1, Napoli.
- De Ruggiero, E. (1895): “Adoptio”, [en] E. De Ruggiero (dir.), *Dizionario epigrafico di antichità romane*, Roma, vol. I, 93-97.
- Dixon, S. (1985): “The marriage alliance in the Roman elite”, *Journal of Family History* 10, 353-378 (<https://doi.org/10.1177/036319908501000402>).
- Eck, W. (2007²): *The Age of Augustus*, Oxford.
- Ernout, A. – Meillet, A. (2001): *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, Paris.

- Fayer, C. (1994): *La familia romana. Aspecti giuridici ed antiquari. Parte prima* (=“L’Erma” di Bretschneider. Problemi e ricerche di storia antica 16), Roma.
- Gaudemet, J. (1988): “Formes et fonctions de l’adoption dans le monde Antique”, [en] M. J. Peláez (ed.), *Orlandis 70: Estudios de derecho privado y penal romano, feudal y burgués*, Barcelona, 275-300.
- Goody, J. (1969): “Adoption in Cross-Cultural Perspective”, *Comparative Studies in Society and History* 11/1, 55-78 (<https://doi.org/10.1017/S0010417500005156>).
- Gruen, E. S.
 (1974): *The Last Generation of the Roman Republic*, Berkeley–Los Angeles–London.
 (2005): “Augustus and the Making of the Principate”, [en] K. Galinsky (ed.), *The Cambridge companion to the Age of Augustus*, Cambridge, 33-52 (<https://doi.org/10.1017/CCOL0521807964.003>).
- Hölkeskamp, K.-J. (2019): *La cultura política de la República romana. Un debate historiográfico internacional* (=Libera Res Publica 1), Zaragoza.
- Hurllet, F. (1997): *Les collègues du prince sous Auguste et Tibère. De la légalité républicaine à la légitimité dynastique* (=Publications de l’École française de Rome 227), Roma.
- Jones, A. H. M. (1970): *Augustus*, London.
- Jonquieres, C. (2004): “La Crise de 19 a. C. et ses conséquences”, *Gerión* 22/1, 273-290.
- Kaser, M. (1971²): *Das Römische Privatrecht*, vol. 1, München.
- Konrad, C. F. (1996): “Notes on Roman Also-Rans”, [en] J. Linderski (ed.), *Imperium Sine Fine: T. Robert S. Broughton and the Roman Republic*, Stuttgart, 104-143.
- Kunst, C. (2005): *Römische Adoption. Zur Strategie einer Familienorganisation* (=Frankfurter althistorische Beiträge 10), Hennef.
- Lemosse, M. (1953): “L’adoption d’Octave et ses rapports avec les regles traditionnelles du droit civil”, [en] *Studi in memoria di Emilio Albertario*, Milano, vol. I, 371-395.
- Lindsay, H.
 (2005): “Adoption and its function in cross-cultural context”, [en] S. Dixon (ed.), *Childhood, Class and Kin in the Roman World*, London–New York, 190-204.
 (2009): *Adoption in the Roman World*, Cambridge (<https://doi.org/10.1017/CBO9780511657399>).
- Lo Cascio, E. (1985): “Arricchimento e ascesa sociale: quesiti a mo’ di introduzione”, *Index* 13, 1-4.
- Millar, F. (1984): “The Political Character of the Classical Roman Republic, 200-151 B.C.”, *Journal of Roman Studies* 74, 1-19 (<https://doi.org/10.2307/299003>).
- Miquel, J. (1969): *El problema de la sucesión de Augusto* (=Cuadernos Taurus 87), Madrid.
- Mommsen, Th.
 (1869): “Zur Lebensgeschichte des Jüngeren Plinius”, *Hermes* 3, 31-139.
 (1896): *Le droit public romain*, vol. V, Paris.
- Moreau, Ph. (2005): “La domus Augusta et les formations de parenté à Rome”, *Cahiers du Centre Gustave Glotz* 16, 7-23 (<https://doi.org/10.3406/ccgg.2005.877>).
- Morley, N. (2004): *Theories, Models and Concepts in Ancient History*, London–New York.
- Narducci, E. (1989): *Modelli etici e società. Un’idea di Cicerone* (=Biblioteca di Materiali e discussioni per l’analisi dei testi classici 7), Pisa.
- Palma, A. (1988): “Note in tema di adozione testamentaria e di «condicio nominis ferendi»”, [en] *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias*, Madrid, vol. III, 1513-1524.
- Palmer, R. E. A. (1970): *The Archaic Community of the Romans*, Cambridge.
- Pani, M. (1979): *Tendenze politiche della successione al principato di Augusto*, Bari.

- Paoli, J. (1962): “Le testament calatis comitiis et l’adoption d’Octave”, [en] *Studi in onore di Emilio Betti*, Milano, vol. III, 527-563.
- Pettinger, A. (2012): *The Republic in Danger. Drusus Libo and the Succession of Tiberius*, Oxford (<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199601745.001.0001>).
- Pomeroy, S. B. (1976): “The relationship of the married woman to her blood relatives in Rome”, *AncSoc* 7, 215-227.
- Prévost, M.-H.:
 (1949): *Les adoptions politiques à Rome sous la République et le Principat* (=Publications de l’Institut de Droit Romain de l’Université de Paris 5), Paris.
 (1950): “L’adoption d’Octave”, *RIDA* 4, 361-381.
- Ribas Alba, J. M^a (2009²): *Democracia en Roma. Introducción al derecho electoral romano* (=Colección Derecho romano y ciencia jurídica europea: Sección nexum 6), Granada.
- Roddaz, J.-M.
 (1984): *Marcus Agrippa* (=Bibliothèque des Écoles françaises d’Athènes et de Rome 253), Roma (<https://doi.org/10.3406/befar.1984.1220>).
 (1992): “Imperium: nature et compétences à la fin de la République et au début de l’Empire”, *Cahiers du Centre Gustave Glotz* 3, 189-211 (<https://doi.org/10.3406/ccgg.1992.1358>).
- Russo Ruggeri, C. (1990): *La datio in adoptionem. I. Origine, regime giuridico e riflessi politico-sociali in età repubblicana ed imperiale* (=Pubblicazione degli Istituti di Scienze giuridiche, economiche, politiche e sociali 158), Milano.
- Salazar Revuelta, M. (2016): “Livia. Modelo de princesa imperial en el marco del poder de la dinastía Julio-Claudia”, [en] R. Rodríguez López – M^a J. Bravo Bosch (eds.), *Mujeres en tiempo de Augusto: realidad social e imposición legal*, Valencia, 331-365.
- Schmitthenner, W. (1973²): *Oktavian und das Testament Cäsars. Eine Untersuchung zu den politischen Anfängen des Augustus* (=Zetematata 4), München.
- Seager, R. (2005²): *Tiberius*, Oxford (<https://doi.org/10.1002/9780470773871>).
- Shackleton Bailey, D. R. (1976): *Two Studies in Roman Nomenclature* (=American classical studies 3), New York.
- Simpson, C. J. (1998): “IMP. CAESAR DIVI FILIUS. His second imperatorial acclamation and the evolution of an allegedly “exorbitant” name”, *Athenaeum* 86/2, 419-437.
- Suspène A. (2001): “Tiberius Claudianus contra Agrippa Postumus: autour de la dédicace du temple des Dioscures”, *Rev. de philologie* 75/1, 99-124 (<https://doi.org/10.3917/phil.751.0099>).
- Syme, R.:
 (1939): *The Roman Revolution*, Oxford.
 (1988): “Clues to Testamentary Adoption”, [en] A. R. Birley (ed.), *Roman Papers* 4, Oxford, 159-173.
- Tatum, W. J. (1999): *The patrician Tribune: Publius Clodius Pulcher*, Chapel Hill–London.
- Torrent, A. (1967): “La *adrogatio* en el sistema de sucesiones *inter vivos*”, *RIDA* 14, 447-454.
- Vallar, S. (2013): “Adoção testamentária: direito ou poder do paterfamilias”, [en] *Direito Romano. Poder e Direito. XV Congresso Internacional e XVIII Congresso Ibero-americano de Direito Romano, Universidade de Lisboa*, Lisboa, 1175-1187.
- Valmaña, A. (1995): *Las reformas políticas del censor Apio Claudio Ciego* (=Universidad de Castilla-La Mancha. Tesis doctorales 38), Cuenca.
- Voci, P. (1967²): *Diritto ereditario romano. Vol. I. Introduzione. Parte Generale*, Milano.
- Wirszubski, Ch. (1950): *Libertas as a Political Idea at Rome during the Late Republic and Early Principate*, Cambridge (<https://doi.org/10.1017/CBO9780511518607>).

Zecchini, G. (2010): “Augusto e l’eredità di Cesare”, [en] G. Urso (cur.), *Cesare: precursore o visionario. Atti del convegno internazionale, Cividale del Friuli, 17-19 settembre 2009* (=I convegni della Fondazione Niccolò Canussio 9), Pisa, 47-62.